Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0514

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía [redacted], entidad comercial, [redacted], entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la Compañía* [redacted] *S. A., en contra de la sentencia número 102-2017-SPEN-00041, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la*

corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y la Compañía [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2017, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia TC/0582/25 del 5 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, contentiva del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por el imputado [redacted] y la razón social Compañía [redacted], establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1166, dictada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, conforme a la cual el Tribunal Constitucional dominicano decidió acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión; y, en consecuencia, anuló la decisión antes señalada, ordenando la devolución del proceso ante esta Segunda Sala, a los fines de dar cumplimiento al artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante el cual se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los recursos de casación, para el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 49 literal d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

a) Mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2012, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], fue depositada ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, formal querella con constitución en parte civil, en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) En fecha 5 de abril de 2012, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó ante el juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, el escrito de pretensiones de los actores civiles y querellantes en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) En fecha 11 de abril de 2012, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

d) En fecha 31 de mayo de 2012, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó ante el juez presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, el escrito de acusación a solicitud de los actores civiles en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y siguientes de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

e) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en fecha 13 de abril de 2015, emitió la resolución penal núm. 0003-2018-118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

f) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó, en fecha 30 de marzo de 2016, la sentencia penal núm. 118-2016-SPEN-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 literal D numeral 1, y 78, modificado el primero por la ley 114-99 y el segundo por la ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido [redacted]. **SEGUNDO:** Se condena al señor [redacted], al pago de una multa de $2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas penales. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y [redacted], por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor [redacted], en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria al [redacted], en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como Justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito. **QUINTO:***

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

> *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Excluye al señor [redacted], por no ser el propietario del vehículo.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La [redacted], como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza.* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integral para el día trece (13) de abril del 2016, a las 9:00 de la mañana quedando convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

g) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted], [redacted] y Compañía [redacted], [redacted]., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041 de fecha 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 04 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016,*

> *por: a) el tercero civilmente demandado* [redacted]*, y b) el acusado* [redacted]*, y la razón social* [redacted] *C. x A., contra la sentencia no. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes y las conclusiones del Ministerio Público, en lo referente a que se ordene nuevo juicio.* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado* [redacted] *[sic].*

h) El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en casación el fallo dictado por la Corte *a qua,* resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia núm. 1166, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, S.R.L., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *antes expuestas.* ***Tercero:*** *Se compensan las costas del procedimiento.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes [sic].*

i) En desacuerdo con la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado [redacted] y la Compañía [redacted], interpusieron recurso de revisión constitucional, procediendo dicho tribunal, a dictar la sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía [redacted], S.R.L., contra la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con*

> *lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, [redacted] y la Compañía [redacted], S.R.L.; y a la parte recurrida, [redacted] y [redacted].* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y la Compañía [redacted], quienes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la Sentencia.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, en contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia al asumir las declaraciones de la defensa material del imputado como un hecho para demostrar y establecer la falta y la violación de la ley atribuida al imputado.* ***Tercer motivo:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa de origen del proceso por la falta de motivación en violación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

> *rechazo de la extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a la compañía [redacted], S.R.L.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que al rechazar el recuro de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que condenó erróneamente al imputado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito. Que la Corte a qua al desestimar el primer medio del recurso de apelación que versa sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de la prueba testimonial, lo hizo bajo la fundamentación errónea establecida en el numeral 15 páginas 18 y 19 de la sentencia objeto del recurso, de que, el tribunal a quo valoró el testimonio de [redacted], calificado como testigo presencial y que de las declaraciones de este se comprobó que el accidente se debió a la impudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso... y que el testigo describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente..., por lo que la*

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Corte a qua al dar contestación a este medio del recurso en la forma como lo hizo, ha incurrido en falta de motivación razonada y en contradicción con sentencia de esta Suprema Corte de Justicia al atribuirle de manera infundada al imputado recurrente la falta generadora del accidente tomando como base las declaraciones inverosímiles, incoherente y contradictoria del testigo [redacted] que están recogida en la página 08 de la sentencia de primer grado, declaraciones de las cuales no se puede establecer en modo alguno con certeza valedera bajo toda duda razonable que el imputado haya ocupado el carril de la víctima, así como tampoco se puede establecer la forma, manera y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos donde dos vehículos que circulaban en dirección contraria el testigo establece que el motorista chocó el camión por detrás y le atribuye la falta del accidente a ambos conductores, de ahí que, la Corte a quo no estableció las circunstancia real, efectiva y clara de cómo ocurrió el accidente, ni en que circunstancia fue que el camión ocupó el carril del motorista fallecido, y solo se limitó a establecer que amen de las circunstancias por la que lo ocupó no lo exime de responsabilidad ni lo exime de responsabilidad la falta de la víctima. Que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación por la desnaturalización de los hechos, ya que el hecho de que la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos envueltos y los actores involucrados no constituyan hechos controvertidos en la sentencia de primer grado cuyo recurso la apoderó, tampoco constituye una causal determinante para atribuirle los hechos al imputado recurrente [redacted], principalmente cuando la víctima del accidente el conductor de la motocicleta que resulto fallecido conducía su vehículo en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motor conforme a la propia declaraciones del testigo a cargo, sin llevar puesto casco protector, desprovisto de las documentaciones requerida para majear un vehículo en la vía pública, sin licencia de conducir y seguros de ley que de igual forma la Corte a-qua al rechazar el primer medio del recurso incurrió en Desnaturalización de los hechos en el medio de recurso analizado, ya que no dio contestación adecuada con motivación razonada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos, pero la Corte a-qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre el principio de presunción de inocencia, a la violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el articulo 69 numeral 3 de la norma Suprema la Constitución de la República Dominicana; que la Corte aqua conforme la motivación establecida en el numeral 18 de la página 20 de manera errónea le atribuye la falta generadora del accidente al imputado por manejar a alta velocidad sancionada por el artículo 61 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, violación distinta a la que fue condenado el imputado por el tribunal de primer grado que le retuvo como falta la violación a los artículos 49 literal D numeral 1, y 78 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos modificada por la ley 114-99. Que la Corte a-qua omitió referirse a la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien transitada por la vía pública a alta velocidad llamada por la Corte a-qua velocidad moderada, sin tomar las precauciones de lugar, no se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta expuestas en los medios del recurso sobre las violaciones a los parámetro de distancia tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo de motor, sobre la

distancia a guardarse entre vehículos, habiendo sido el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado; de igual forma la Corte a-qua no se refirió ni dio contestación a la violación a las disposiciones del artículo 135, letra C, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor en la que incurrió la victima el conductor de la motocicleta, ya que no llevaba puesto en su cabeza casco protector conforme a la magnitud y severidad de la contusiones y trauma cráneo cerebral severo descrita en el acta de defunción admitida como medio de prueba; de ahí que la Corte a-qua tampoco dio contestación razonada sobre el vicio denunciado en la sentencia de primer grado de que el juez a-quo no se refirió a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta y ni estableció el grado o porcentaje de participación de ambos conductores para que se produzca la colisión entre los vehículos; Que la Corte le ha atribuido los hechos al imputado recurrente partiendo de sus propia declaraciones según se comprueba en la en la motivaciones establecidas en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia ahora impugnada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, y en violación al artículo 69 numerales 4, 6 y 7 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso. Que en la motivaciones de la sentencia de la Corte a-qua son evidente las contradicciones al rechazar el recurso acogiendo las motivaciones dada por el tribunal de primer grado, donde la Corte a-qua a exonerado la victima el conductor de la motocicleta de falta y de culpa, violentando los derechos constitucionales del imputado, y dada la obligación del juez de proteger el derecho de defensa, y especialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 76 (Código Procesal

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Penal), que establece igualdad entre las partes. , al expresar: "Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.", en tal sentido y como consecuencia y ante la igualdad de las partes, y el respeto al debido proceso se imponía que la Corte a-qua diera contestación con motivación razonada a todos y cada uno de los vicios denunciados como medios y motivos del recurso, lo que no hizo la Corte a-qua, ya que de la motivación establecida en su sentencia objeto del recurso, no se puede establecer la falta exclusiva y responsabilidad del imputado, dado que en las pruebas aportadas, y testimonio valorado, no son ni claras, ni coherentes y mucho menos precisas para establecerle responsabilidad del imputado, su participación activa en el hecho y ni para destruir su presunción de inocencia. Que la Corte a-qua al rechazar el recurso apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo condenó al imputado recurrente tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil sin tomar en cuenta las circunstancias de que estuvo rodeada el hecho en el cual participó activa y decisiva la víctima del accidente el conductor de la motocicleta; que la Corte a-qua también en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles como justa reparación por los daños y perjuicios que no encuentran sustento de proporcionalidad en el hecho mismo; que la Corte a-qua al confirmar la indemnización bajo la motivación establecida en el numeral 20 pagina 20-21 por el hecho de que los actores civiles perdieron un hijo en la flor de la juventud, no estableció la relación de causa y efecto entre la falta y el daño y

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

las circunstancia que dieron lugar a la perdida de la vida humana, por lo que no se puede ser atribuido al imputado la falta cometida por la víctima del accidente quien fue que se le estrelló en la parte trasera al vehículo conducido por el imputado, y habiendo la Corte establecido que los vehículos circulaban dirección opuesta queda evidente que incurrió en contradicción de motivos y en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ya que no debió confirmar la sentencia en la forma como lo hizo. Que la Corte a-qua al establecer la indemnización y rechazar el medio del recurso, en la forma como lo hizo, ha dado una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a-qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado. ***Segundo Motivo:*** *que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas de la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil, que ha condenado al imputado recurrente [redacted] y se observa que para condenarlo penalmente, lo sustenta*

como señala en la misma sentencia recurrida en el fundamento establecido en el numeral 18 de la página 20 y numerales 22 y 24 de la página 22, 23 y 25 en base a las declaraciones incoherente del testigo a cargo del misterio público y la propia declaraciones dada por imputado en su defensa material; de ahí que, queda más que evidente que la decisión y actuación de la Corte a-qua resulta contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que asimismo en cuanto al aspecto civil la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles, cuya sentencia de la Corte a-qua se contradice entre sus motivaciones y lo decidido la parte dispositiva o fallo, contradicciones que quedan evidente en la misma en la motivación establecida en el numerales 15, 18, 22 y 24, done se ha establecido en una parte de la sentencia que el imputado ocupó el carril de la víctima, que los vehículos circulaban en dirección contrario, es decir, opuesta y en otra parte se ha establecido que el imputado paro su vehículo medio a medio y por otro lado que la víctima se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado. Que la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima del accidente [redacted] cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley y sí en su calidad de conductor de la motocicleta usaba el casco protector al momento del accidente, ya que el acta de defunción

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

certifica como la causa de su muerte trauma Cráneo Cerebral Severo B, Trauma severo del tórax, fracturas múltiples de costillas, lo indica y establece que no llevaba puesto su casco protector, pues de haberlo llevado puesto no hubiese recibido los golpes mortales en la cabeza que le causaron la muerte, lo que implica que el conductor de la motocicleta violó el artículo 135 letra C, de la 241 sobre tránsito de vehículo de motor, a lo que la Corte a-qua no se refirió y simplemente se limitó a establecer las incidencias del proceso y describir las pruebas valoradas por el tribunal a-quo. Que la Corte a-qua no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcional y exorbitante sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de su sentencia en franca violación a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la corte a-quo en la decisión impugnada en casación los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado [redacted]; que la Corte a-qua al igual el tribunal de primer grado, no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y ni las causas reales del mismo,

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

siendo una obligación del juez establecer en la motivaciones de la sentencia las circunstancia que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto penal como civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir parte de la motivación de la sentencia de primer grado y a confirmar la sentencia recurrida, pero no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo, ni estableció los textos legales reales en los cuales encontró fundamento su decisión. Que la Corte a-qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso, incurriendo por demás en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrariamente a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión en el sentido de que el tribunal a-quo dictó la sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorio lícitamente, incorporado y debatidos en el juicio oral, y contradictorio... de cuya valoración extrajo la verdad jurídica y atribuyendo al acusado la causa generadora de accidente, exponiendo con razonamiento lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como civil, imponiendo sanciones justa y acorde a la ley... que dio motivo suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal... de ahí que, queda comprobado que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no establecido la forma y manera de como ocurrió el hecho, no estableció si la víctima el conductor de la motocicleta cumplió con las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor

pone a su cargo en los artículos 61, 65, y 135 letras A y C, sobre límite de velocidad, conducción temeraria y descuidada y sobre el uso de motocicletas, que fijan las reglas y prohibiciones, por lo que, la Corte no estableció si la víctima, el conductor de la motocicleta observó y cumplió con las obligaciones que la ley pone a su cargo. ***Tercer motivo:*** *Que jueces la Corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa de origen y esencia del proceso por la falta de motivación en violación a la ley en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional al rechazar bajo los fundamentos establecidos en el numeral 25 de la página 25 y 26 de su sentencia, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso a cargo del imputado [redacted], cuyo proceso se inició en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado consistencia en garantía económica consistente en Fianza Judicial; de ahí que, la Corte a-qua incurrió en yerro ya que si bien es cierto que dictó la sentencia preparatoria marcada con el número 102-2016-SPEN-00104, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) misma que está justificada en la disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, asimismo también es cierto y comprobable que dicho numeral 6 del citado artículo no aplica para el caso de la especie por aplicación del principio Constitucional de la Irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la*

Constitución Dominicana, de igual forma la Corte a-qua incurre errónea aplicación de la ley, toda vez en el numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, fue introducido con la modificación hecha por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, y el proceso fue instruido con Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, por lo que, la Corte a-qua al establecer que no se refería a la solitud de extinción por que persisten los presupuesto rechazado de la primera ocasión, ha incurrido en error por desnaturalización y también transgrede las disposiciones del articulo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana que establece: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso realizada por el imputado al amparo de la disposiciones del 148 del Código Procesal Penal vigente a la hora y momento que se le conoció la medida de coerción al imputado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de noviembre del 2010, por la falta de motivación valedera dada por la Corte, toda vez que, entre el punto de partida del presente proceso en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), y la presentación y conocimiento de los recursos de apelación que culminaron con la sentencia ahora impugnada en casación han transcurrido más de seis (6) años, y la duración máxima para este tipo de proceso por violación a la ley de tránsito que se reputa como un delito correccional es de tres

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

(03) años y seis (06) meses que se computa a partir del inicio de la investigación que para este caso se inició el 26 de noviembre del 2010. Que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación, ya que en su sentencia no estableció el tiempo que el proceso duró interrumpido por la rebeldía del imputado que al comprobarse con las cronologías del proceso que figuran y constan en el Auto de Apertura a juicio y la sentencia del tribunal de primer grado que sentenció al imputado dicha rebeldía fueron declarada y se fijó audiencia a fecha cierta por las sentencias que la ordenó y el imputado compareció a las audiencias, de ahí, que la Corte a-qua en la rebeldía y órdenes de arresto señaladas en su sentencia no ha establecido eficazmente interrupción u obstáculos del plazo de duración del proceso, ni cuando se reinició dicho plazo, pues el proceso siempre ha seguido su curso normal produciéndose en la fase de instrucción y de juico de fondo múltiples aplazamientos para reiterar citaciones a las partes que han intervenido en el proceso, y estando el imputado en libertad con medida de coerción consistente en garantía económica por contrato de fianza nunca se le notificó a la entidad aseguradora afianzadora como manda la ley tal incomparecencia del imputado a los procedimientos. Que la Corte a-qua también incurrió en desnaturalización de los hechos pues en la glosa procesal que forma el expediente están todas las incidencias del proceso lo que es más que suficiente para que la Corte pudiera verificar y constatar a que parte o por motivo de quien corresponde la dilación del proceso, así como también la razón por la cual el proceso no ha culminado, y que en el caso de la especie no ha sido por culpa el imputado, sino más bien por la negligencia de la parte acusadora en este caso por el ministerio público, así como también por las negligencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

de los actores civiles y del propio tribunal, que quienes no dieron en su momento cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen el ordenamiento procesal penal, por lo que la Corte a-qua ha dado al incidente de extinción de la acción penal una solución superficial y con simpleza, pues dentro de la glosa procesal están todas y cada una de las piezas y la circunstancias en las cuáles están sustentada la dilación del proceso. ***Cuarto Motivo:*** *Que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por la inobservancia de la ley, toda vez que rechazó el tercer motivo del recurso de apelación y confirmó el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza a la aseguradora en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley bajo los fundamentos establecidos en el numeral 23 de las páginas 23 y 24 de la sentencia objeto del recurso, donde la Corte ha establecido de manera errónea que el tribunal declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza y que para el caso es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, señalamiento de la Corte a-qua que no está establecido de manera expresa por la ley que regula las entidades aseguradora, cuya terminología utilizada por la Corte a-qua es errónea y ambigua; que Corte a-qua al confirmar dicho ordinal séptimo en la forma como lo hizo y establecer en el ordinal tercero de su sentencia que condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado [redacted], sin especificar a cuales recurrentes ha condenado al pago de las costas civiles y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que ha condenado directamente a la entidad aseguradora Compañía [redacted]., al pago de las costas civiles*

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley. De ahí que, la Corte a-qua al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza y condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, ha incurrido en una violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone y establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que de que la Corte a-qua dio contestación al tercer motivo del recurso de apelación con simpleza y de manera superficial y omitió referirse y dar contestación a la termología errónea y ambigua "COMÚN" y "HASTA" utilizada por el juez del primer grado, ya que es la propia ley que establece de manera taxativa que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible pura y simplemente dentro de los límites de la póliza, no común y hasta la cobertura de la póliza como lo hizo la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado. Que también la Corte a-qua al rechazar el tercer medio del recurso bajo el fundamento de que "la Compañía emitió la póliza para asegurar la cobertura de los daños que pudiera derivar de la conducción del vehículo, sin que para ellos sea necesario que el suscritor de la póliza sea puesto en causa..." cuyo suscritor de la póliza

persona asegurada y beneficiaria de la misma es el señor [redacted] PEÑA el cual no ha sido condenado a una indemnización por el accidente de tránsito, queda evidente que la Corte con su decisión violó la disposiciones del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece y dispone que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Que la Corte a-qua en ese sentido cónsono con la ley, el espíritu de la realidad, el debido proceso y el valor real de la prueba, la lógica jurídica y experiencia científica que adorna al juez, no bebió confirmar la sentencia en esa condiciones y no debió condenar en costas a la aseguradora recurrente, toda vez que el articulo el párrafo del artículo 131 de la citada ley, le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni

> *estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, y ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato de la ley. Que la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citado que forman parte de ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida la motivación y fundamentación clara y precisa, en la cuales encontró fundamento para confirmar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo puede ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la paliza contratada; quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envió, excluyendo directamente las terminologías de "común" de las mismas [sic].*

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia del debido proceso.* ***Segundo motivo:*** *Falta de base legal.* ***Tercer motivo:*** *Violación de la Ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, el ING.* [redacted]*, un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con evidente fundamento que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al INGENIERO LEONIDAS* [redacted]*, a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el ING. LEONIDAS* [redacted] *en persona por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalista.* ***Segundo medio:*** *La corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al valorar contradictoriamente las pruebas aportadas por el tercero civilmente responsable. ING.* [redacted]*, atribuyendo a este que es él y no el ING, LEONIDAS* [redacted]*, diríamos nosotros- quien aporta la prueba de que es él (el ING.* [redacted]*) el propietario del vehículo causante del accidente. Tal parece el interés de la corte en fallar como lo hizo que olvidó que los gastos de la venta y la obligación del traspaso el Código civil los pone a cargo del comprador. Y, más aún, echa por tierra el viejo adagio jurídico de que "a confesión de parte, relevo de prueba"; puesto que ni siquiera declarándose tercero civilmente responsable, el ING.*

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

> *LEONIDAS [redacted], los tribunales barahoneros lo han considerado como tal.* ***Tercer medio:*** *Es evidente que la sentencia de la corte como tribunal de alzada, impugnada ahora por el ING. [redacted], viola la ley, además de incurrir en inobservancia del debido proceso y carecer su decisión de base legal, cuando desconoce los alcances del artículo 1134 del Código Civil que prescribe, en síntesis, que el contrato es ley entre las partes contratantes; puesto que previo a su decisión debió agotar todos los medios legales y posibles para establecer si era o no válida la convención mediante la cual el ING. [redacted] había en casación traspasado o no al ING. LEONIDAS [redacted] la posesión y dominio del vehículo causante del accidente en cuestión, lo que no hizo, siquiera en principio. En tal vicio, la corte a-qua no habría incurrido si valora en su justa dimensión las dos previsiones que establece el artículo 126 del Código Procesal Penal, conclusiones lo propuso el ING. [redacted] por la interpósita persona de su abogado constituido y apoderado especial en el caso y para la ocasión de sus conclusiones finales en el primer grado e invocadas en el grado de alzada.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El tribunal o quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto, dio por establecido, que en fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), se produjo un accidente en la Avenida Casandra Damirón, frente al Liceo de Barahona, donde perdió la vida el nombrado [redacted]; que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

el accidente ocurrió por la inobservancia e imprudencia del imputado [redacted], al manejar a alta velocidad sin observar los demás vehículos que transitaban por la vía, por lo que el accidente ocurrió por la torpeza del imputado. El tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En las declaraciones del señor [redacted], quien luego de ser juramentado manifestó, en síntesis: "Que se llama [redacted]; trabaja en la puerta del liceo, vive en los Solares de Milton No. 11. de esta Ciudad de Barahona: del hecho sabe que un motorista que venía le dio de frente y el muchacho cayó en la acera muerto. El señor [redacted], al momento de conducir la motocicleta iba a una velocidad moderada, no iba duro ni al paso; al ocupar el carril le dio, por defender a otro motor cogió la vía de Juan Carlos y por eso lo chocó; el otro motorista se le iba para encima y él tuvo que echarse al otro lado; eso fue de 3:30 a 4:00; lo socorrió mucha gente que iba; murió luego, veo que viene el camión, iba a chocar a un motor que venía rápido y se tiró al otro lado y chocó al muchacho; conoce al fallecido; no tenía casco protector; no sabe si tenía seguro o si tenía licencia de conducir; el motorista venía subiendo a la derecha; él camión venía, el motor iba, le dio al camión por la parte trasera; murió en el hospital, el camión tuvo la culpa, por defender al que iba le cogió el carril al motorista y le dio. La culpa fue del camión por defender al otro motorista que se le metió al carril; la imprudencia fue de los dos, el chofer del camión tenía que frenar; 2) En el acta de defunción a nombre de [redacted], de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), expedida por la 1ra. [redacted]. [redacted] Civil de la Circunscripción Barahona, registrada el día veintiséis (26) del

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

mes de noviembre del año dos mil diez (26-1 1-2010), inscrita en el [redacted]-H de registro de defunción, declaración oportuna, folio No. 0040, acta No. 000040, de la que se extrae que el fallecimiento de [redacted], se debió a trauma cráneo cerebral severo; trauma severo de tórax, y fractura múltiple de costillas; 3) En la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha siete (07) del mes de Junio del año dos mil (2011), de la que se extrae que el vehículo en cuestión, a la fecha del accidente era propiedad de [redacted]; 4) En la Certificación de la Superintendencia de Seguros, de la que se extrae que el referido vehículo, a la fecha del accidente se encontraba asegurado en la entidad [redacted]., siendo el suscrito de la póliza, el Señor [redacted]; 5) En el extracto de acta de nacimiento de [redacted], expedido por el [redacted] del Municipio de Uvilla, en fecha 29 de noviembre del año 2010, registrada con el No. 47, [redacted], del año 1997, de la que se extrae que el fallecido es hijo de los señores querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]. En cuanto al recurso interpuesto por la persona demandada como civilmente responsable, el señor [redacted]: el señor [redacted], persona demandada como civilmente responsable de los daños ocasionados por el señor [redacted], con la conducción del vehículo de carga marca Daihatsu, placa núm. S009542, color rojo, chasis V118633 79, en su recurso de apelación invoca tres medios, los cuales son: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

principios del juicio oral; 2) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la condena impuesta en el aspecto civil; y 3) La violación de la ley por inobservancia y violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la Compañía [redacted] S.R.L. Los referidos medios se analizan y responden de manera conjunta por la estrecha vinculación de los fundamentos que sustentan dicho recurso de apelación y por un asunto de economía procesal; Como primer medio del recurso de apelación, el tercero civilmente demandado aduce inobservancia del debido proceso, bajo el argumento de que solicitó a la jueza a qua, que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo envuelto en el accidente en razón que lo había traspasado al ingeniero [redacted]; que en apoyo de lo dicho ofertó como prueba documentos, conclusiones formales e intimó al ingeniero [redacted] a que produjera declaración jurada al respecto y responsabilidad en el caso, que sus solicitudes fueron acogidas por varios jueces, pero que nunca se concretó por falta de interés del juzgador de juicio en adoptar medidas procesales de instrucción que se correspondieran con el interés del caso. Que a consecuencia de la intimación que hiciera al ingeniero [redacted], el mismo respondió suscribiendo un acto de traspaso de vehículo de motor, el cual presentó como prueba de admisión y discusión y que conforme responsabilidad en su caso, ya que, con la transferencia del vehículo, traspasó al tercero interviniente forzoso su responsabilidad de resarcir daños, independientemente que la documentación continúe a su nombre por desidia del adquiriente o por actuación de mala fe.

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Que la jueza no valoró ningunas de las pruebas que él presentó y que ni siquiera la menciona en su sentencia, que esta falta de valoración constituye un medio de casación; Contrario a los anteriores argumentos, el propio recurrente y tercero civil demandado expone en el escrito contentivo de su recurso de apelación, que el vehículo en cuestión continúa estando a su nombre, lo que implica que el vehículo sigue siendo propiedad del recurrente y por tanto, es responsable de los daños que pueda causar la conducción de dicho vehículo. El recurrente aduce que aportó pruebas al proceso del traspaso del vehículo al ingeniero [redacted], y que esta afirmación fue admitida por el referido ingeniero [redacted], sin embargo, del análisis hecho a la sentencia y las piezas que obran en el expediente no se advierte que se haya efectuado tal traspaso, máxime cuando el ingeniero [redacted], admite en SU recurso de apelación que la propiedad del vehículo continúa a su nombre, y si bien es cierto que en el expediente figura un escrito en el cual oferta pruebas testimoniales y documentales tendentes a demostrar que no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, no es menos cierto que las pruebas a que hace referencia no figuran como admitidas en el auto de apertura a juicio, a cuya audiencia no acudió el ahora recurrente, ni se hizo representar por defensa técnica; tampoco consta en el expediente que dicha oferta probatoria haya sido propuesta para el juicio conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal. Las referidas pruebas han sido propuestas como soporte del recurso de apelación, pero en razón de no haber sido incorporadas al juicio de primer grado conforme al debido proceso, no procede su valoración por ante este tribunal de alzada, por tanto, como se ha dicho, el señor [redacted], continúa siendo el propietario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y responsable de los daños causados por este; En cuanto al recurso interpuesto por el acusado [redacted] *y la razón social* [redacted]*, C. por A.; Contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra* [redacted]*, valoró el testimonio de* [redacted]*, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza a qua como testigo presenciar, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de* [redacted]*, conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado, que a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente, especificando con sus declaraciones que pudo presenciar el accidente porque trabaja como portero en el liceo ubicado en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, que el accidente ocurrió en la citada avenida, en las inmediaciones del liceo en que trabaja como portero, y que debido a que el acusado venía y el motorista iba, lo que a todas luces muestra que viajaban en dirección contraria, por tanto, por carriles diferentes, y en sentido el culpable del accidente es el conductor que ocupó el carril del otro conductor, es decir, el conductor del camión que ocupó el carril de la víctima fallecida, amén de las circunstancias por las que lo ocupó, en razón que por tratarse de accidente de tránsito se presume que su acción fue involuntaria, sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, tampoco es eximente de responsabilidad la falta de la víctima en caso que la hubiere. Establece el declarante que el camión, por*

defender a un motorista ocupó el carril de la víctima, ocasionando el accidente en que perdió la vida [redacted]. El acta Policial núm. 89, levantada en ocasión del accidente por el [redacted], confirma la ocurrencia del accidente el día 25 de noviembre del año 2010, a eso de las 04:00 horas de la tarde, en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, entre el vehículo conducido por el acusado, cuya descripción se transcribe en otra parte de esta sentencia, y la motocicleta conducida por la víctima, quien resultó fallecido, sin que la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, y los actores, constituyan hechos controvertidos en la sentencia; Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la torpeza, inobservancia e imprudencia de [redacted], por manejar a alta velocidad y no observar quién venía, falta que el tribunal extrajo de las declaraciones del testigo, estableciendo el tribunal además, que el acusado reconoce la ocurrencia del accidente, que en el mismo murió la víctima y que el acusado admite que el accidente se produjo por motivo de que otro motorista le ocupó su derecha y al frenar el camión viró la cola ocupando la derecha de la víctima, por lo que este se estrelló contra la parte trasera del camión; de modo que las declaraciones dadas por el acusado en el uso de su derecho a defensa material van en consonancia con las dadas por el testigo y ambas llevan al tribunal de primer grado a determinar la falta generadora del accidente, en la forma en que se describe precedentemente, máxime porque el lugar donde ocurrió el accidente es una calle de concurrido tránsito vehicular, que sólo tiene dos carriles que se desplazan en dirección contraria; El tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral público y contradictorio, sometidos a la consideración de la juzgadora por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo la juzgadora al acusado la causa exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que la condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas y acordes a la ley de la materia y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que previo determinar la ocurrencia del accidente, atribuye al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad del señor [redacted], por ser propietario del vehículo, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora, por haber emitido póliza asegurando los daños que pudieran generarse producto de la conducción del vehículo, como en la especie, donde producto del accidente ocasionado con dicho vehículo se ocasionó la muerte de [redacted], por lo que sus padres resultaron perjudicados y fueron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles, de modo que el medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza; En cuanto a la solicitud declaratoria de extinción del proceso: El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corte que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente [redacted], mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la

> *primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia [sic].*

7. Previo al examen de los recursos de casación, es importante sindicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del presente caso, por un envío del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la Sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025 que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, anulando dicha decisión, en razón de que la misma no cumple con el test de la debida motivación, y ordenó *el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad [redacted], [redacted].

8. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado recurso debido a que existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

9. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

10. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes, el imputado y la entidad aseguradora, en el primer y segundo medios de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la Sentencia, manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación*, fundamentando sus medios en que:

> *a) La Corte a qua ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que al rechazar el recuro de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que condenó erróneamente al imputado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito. b) que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil. c) Que la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima del accidente [redacted] cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley.*

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"[2].

12. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

a qua, pudiendo observarse que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento núm. 6 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegada.

13. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que el tribunal de primer grado luego de valorar, las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo determinar que el accidente se debió al manejo imprudente del imputado [redacted], por el motivo de que este ocupó el carril donde venía la víctima, cerrando el paso, al frenar de repente y provocando que la víctima se le estrellara en la parte trasera del camión que manejaba dicho imputado. "El imputado frenó de repente y paró el camión medio a medio de la vía, cerrando el paso a los vehículos que

le tocaba pasar", manejando a alta velocidad, ocasionándole a la víctima [redacted], trauma cráneo cerebral severo B/trauma severo de tórax, fracturas múltiples de costilla, tal y como se hace constar en el acta de defunción de fecha 1 de noviembre de 2010, que consta dentro del expediente.

14. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *Que el imputado le cerró el paso a la víctima que no tuvo otra opción que chocar con el camión manejado por el imputado. que el imputado paró el camión medio a medio de la carretera y cualquier persona que viniera tenía que estrellarse con dicho camión, por lo que la responsabilidad del accidente fue provocado por el imputado* [redacted]. *Que el accidente ocurrió por la inobservancia e imprudencia del imputado* [redacted], *por no observar bien quien venía y manejar a alta velocidad, por lo que consideramos que el accidente ocurrió por la torpeza del imputado [sic].*

15. Los hechos que anteceden quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien estuvo en

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente, a saber: *Yo trabajo en el liceo y un motorista que venía le dio de frente y el muchacho cayo en la acera muerto. No iba duro ni al paso. Por defender a otro motor cogió la vía de Juan Carlos y por eso lo chocó. Por el otro motorista se le iba para encima y él tuvo que echarse al otro lado. Fue de 3:30 a 4:00. ¿Quién lo socorrió? Mucha gente que iba. ¿Murió al instante? Veo que viene el camión iba a chocar a un motor que venía rápido y se tiró al otro lado y choco al muchacho. El camión por defender el que iba le cogió el carril al motorista y le dio.*

16. Luego de verificar lo establecido por el testigo a cargo ante el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que el imputado [redacted] fue la persona que inobservó la ley de tránsito al manejar de forma imprudente, quien paró de repente el vehículo tipo camión que conducía, medio a medio de la carretera cerrándole el paso a cualquier persona que iba en el carril contrario, lo que trajo como consecuencia que la víctima [redacted] se estrellara con dicho camión, causándole lesiones que le

provocaron la muerte, hecho ocurrido en fecha 25 de noviembre de 2010.

17. Se observa en el fallo recurrido, que la corte le dio contestación a los medios de apelación invocados por los recurrentes, relacionado con la valoración de la prueba; el cual fue rechazado por la corte, tras haber evidenciado que en el presente caso quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción imprudente del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, tal y como estableció el tribunal de primer grado, fue el responsable de cometer el hecho generador de las lesiones de la víctima por el manejo imprudente, pues no tomó las previsiones necesarias que establece la ley; circunstancias que pudieron ser determinadas por los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora.

18. Del análisis a la sentencia impugnada permite comprobar, que los recurrentes no tienen razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar sus medios de apelación, ya que, como se observa en el fundamento 6 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica suficiente para desestimarlos.

19. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que

el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que "el tribunal *a quo* para dictar sentencia condenatoria contra [redacted], valoró el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, calificándolo la jueza *a qua* como testigo presencial, con cuyas declaraciones comprobó que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], conductor del vehículo, por motivo de que ocupó el carril de la víctima cerrándole el paso. Razonamiento del tribunal de primer grado que, a criterio de esta alzada, se corresponde con el buen uso de la lógica, en razón de que ciertamente el testigo de referencia describe con toda precisión la forma en que ocurrió el accidente", valorando de forma correcta el testimonio del testigo a cargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo impugnado por los recurrentes.

20. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado contestaron el aspecto penal de la sentencia de manera suficiente, sin limitarse a rechazarlos; lo que conlleva a desestimar el aspecto planteado por improcedente e infundado.

21. Con respecto al aspecto civil, en los medios del recurso de casación, los recurrentes también discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente *en cuanto al aspecto civil la Corte a qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles.*

22. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por la víctima y a fijar el monto de las indemnizaciones correspondientes.

23. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[3]

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de la indemnización fijado por la corte de apelación no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

25. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía

[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

casco protector, al respecto, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, que "existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de antijuridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber de soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares".

26. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido, puesto que de los medios probatorios se

extrajo que hubo una intromisión en una vía pública de manera inadecuada efectuada por el procesado, cuando ocupó el carril donde iba la víctima y según el testigo presencial, "el imputado le cerró el paso a la víctima que no tuvo otra que chocar con el camión manejado por el imputado", falta que generó las lesiones al agraviado y que le provocaron la muerte; por lo que procede desestimar el primer y segundo de los medios invocados.

27. En el tercer medio del recurso de casación, los recurrentes discrepan del fallo impagado porque supuestamente *la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa de origen y esencia del proceso por la falta de motivación en violación a la ley en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional al rechazar bajo los fundamentos establecidos en el numeral 25 de la página 25 y 26 de su sentencia, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por la duración máxima establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso a cargo del imputado* [redacted]*, cuyo proceso se inició en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado consistencia en garantía económica consistente en Fianza Judicial*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

28. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que la Corte de apelación rechazó la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente por los motivos que se copian a continuación:

> *El acusado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, en sus conclusiones formales dadas en audiencia a través de su defensora técnica, han solicitado a esta Cámara Penal de la Corte que declare la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. Respecto de lo cual esta alzada estima oportuno puntualizar que la misma solicitud le fue hecha a este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2014, por el acusado recurrente [redacted], mediante escrito dirigido a este tribunal de alzada, exponiendo síntesis; que desde la ocurrencia del accidente en fecha 25 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de cinco años que inició el proceso de que se trata, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el tiempo máximo de todo proceso es de tres años, alegando además el impetrante que la norma aplicable a su caso lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de que entrara en vigencia la modificación que introduce la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, siendo estos los mismos argumentos en que los proponentes sustentan su solicitud; la referida solicitud fue rechazada por esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia núm. 102-2016-SPEN-00104, de fecha 14 de noviembre del año 2016, estableciendo esta alzada como justificativo del rechazo que en razón que por disposición del numeral 6 del artículo 48 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía de la parte imputada de un proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interrumpe la prescripción del mismo, disposición que rige en la presente legislación y antes de la modificación que cita el impetrante como norma que debe regir para su caso, comprobando esta alzada que sólo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la Instrucción ordenara su arresto y conducencia en seis ocasiones, más dos órdenes de arresto y conducencia que se ordenara en la fase de juicio, razones por la cuales, procede rechazar por improcedente, la solicitud de extinción del proceso hecha por el acusado, por tanto, al ser respondida y rechazada en aquella ocasión la solicitud de extinción, no procede nuevamente su análisis en esta ocasión, máxime porque persisten los presupuestos del rechazo de la primera ocasión, considerando este tribunal innecesario referirse a este aspecto en el dispositivo de esta sentencia.*

29. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

30. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho

fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

31. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el procedimiento tuvo su inicio formal el 26 de noviembre de 2010, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted].

32. La extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[4].

33. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración

[4] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.

máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

34. En este escenario, esta sede casacional, asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento de los recurrentes y, a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

35. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, es necesario a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Barahona, mediante la resolución número 00029-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, acogió el dictamen del Ministerio Público y le impuso al imputado [redacted], como medida de coerción las establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica de RD$500,000.00 pesos, en virtud del artículo 235, para que pueda obtener su libertad después de haber sido satisfecho, en la modalidad de una póliza con cargo a una empresa dedicada a estos tipos de actividades comerciales y presentación periódica el primer viernes de cada mes, a partir del mes de enero de 2011, ante la fiscalizadora de este juzgado de tránsito.

b) En fecha 11 de abril de 2012, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando mediante auto número 00008/2012, de fecha 11 de abril de 2012, el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 10 de mayo de 2012.

La audiencia de fecha 10 de mayo de 2012**,** fue suspendida a los fines de reiterar cita a la parte imputada, a la compañía de seguros y a la persona civilmente demandado, fijando la próxima audiencia para el 21 de junio de 2012 a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 21 de junio de 2012**,** fue suspendida, a solicitud de la defensa, a los fines de reponer el plazo a la parte civil demandada y a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la compañía [redacted], S.A., fijando audiencia para el 12 de julio de 2012, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 12 de julio de 2012, fue suspendida a los fines de ordenar orden de arresto y conducencia en contra del imputado [redacted]. Fijando la próxima audiencia para el día 23 de agosto de 2012 a las 9:00 a. m.

En la audiencia de fecha 23 de agosto de 2012, se intimó a la compañía afianzadora [redacted], a que presentara a su afianzado [redacted], el cual estaba en libertad provisional mediante el contrato núm. 0241 de fecha 26 de noviembre de 2011; en un plazo de 15 a 45 días, fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 11 de octubre de 2012, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 11 de octubre de 2012, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, la misma ordenó a la compañía aseguradora y afianzadora [redacted], presentara al imputado [redacted], fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 27 de diciembre de 2012 a las 9:00 a. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

La audiencia de fecha 27 de diciembre de 2012, fue suspendida a los fines de ordenar arresto y conducencia en contra del imputado. Se fijó para el 21 de febrero de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 21 de febrero de 2013, dejó sin efecto la resolución que ordenó la rebeldía del imputado, y fue suspendida, a solicitud del imputado, a los fines de asistirse de su abogado. Fijó la próxima audiencia para el día 28 de marzo de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 2 de mayo de 2013, fue suspendida a los fines de que se citara a los querellantes y actores civiles y al testigo [redacted]. Se fijó la próxima audiencia para el día 20 de junio de 2013, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 20 de junio de 2013, fue suspendida a los fines de citar a los actores civiles y cualquier otro que estuviera involucrado en el caso. Se fijó para el 25 de julio de 2013.

La audiencia de fecha 25 de julio de 2013, fue suspendida a los fines de citar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora. Se fijó el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 22 de agosto de 2013.

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

La audiencia de fecha 22 de agosto de 2013, fue suspendida a los fines de citar a las partes, fijándose nueva vez para el 12 de septiembre de 2013.

La audiencia de fecha 12 de septiembre de 2013, fue suspendida a los fines de reiterar citación al imputado y a la compañía aseguradora. Fijándose para el 24 de octubre de 2013.

La audiencia de fecha 24 de octubre de 2013, fue suspendida a los fines de ordenar el arresto y conducencia del imputado [redacted], fijándose el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 20 de noviembre de 2014 a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 21 de noviembre de 2013, fue suspendida a los fines de reiterar citación al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros. Se fijó la próxima audiencia para el día 16 de enero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 16 de enero de 2014, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

La audiencia de fecha 20 de febrero de 2014**,** fue suspendida a los fines de darle oportunidad al abogado del imputado que estudiara el expediente, se fijó la próxima audiencia para el 27 de marzo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 27 de marzo de 2014**,** fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 15 de mayo de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 15 de mayo de 2014**,** fue suspendida a los fines de reiterar citación a [redacted], [redacted] y la Compañía [redacted] S. A., se fijó la próxima audiencia para el 26 de junio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 26 de junio de 2014, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la persona tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 31 de julio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 31 de julio de 2014, fue suspendida a solicitud de la defensa del tercero civilmente demandado y del imputado, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que comparezcan los abogados titulares del proceso, se fijó la próxima audiencia para el 4 de septiembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 4 de septiembre de 2014, fue suspendida a los fines de ordenar citación a [redacted] y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 2 de octubre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 2 de octubre de 2014, fue suspendida a solicitud del abogado de la defensa, a los fines de que el imputado estuviera presente y reiterara citación a [redacted] y a la compañía aseguradora, se fijó la próxima audiencia para el 23 de octubre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 20 de noviembre de 2014, fue suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, de ordenar el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 12 de enero de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 23 de febrero de 2015, fue suspendida a los fines de que fuera citado el tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 13 de abril de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

d) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en fecha 13 de abril de 2015, emitió la resolución penal núm. 0003-2018-118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

e) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó en fecha 11 de mayo de 2015, el auto núm. 00006/2015, fijando audiencia para conocer el fondo del proceso, para el día 3 de junio de 2015, a las 9:00 a. m.

La audiencia de fecha 11 de mayo de 2015, fue suspendida a los fines de reiterar cita al imputado, al tercero civilmente demandado y a [redacted], suscriptor de la póliza, fijándose la próxima audiencia para el 30 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 30 de junio de 2015, fue suspendida a los fines de que el imputado se hiciera asistir de su abogado en una próxima audiencia,

fijándose la próxima audiencia para el 21 de julio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 21 de julio de 2015, fue ordenado el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 5 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 5 de agosto de 2015, fue ordenado el arresto y conducencia del imputado, fijándose la próxima audiencia para el 19 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 19 de julio de 2015, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora y a [redacted], fijándose la próxima audiencia para el 17 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 17 de septiembre de 2015, fue suspendida a los fines de que el imputado se hiciera asistir de su abogado y de no asistirlo, tenía cinco días hábil para que se presentara ante el tribunal, y de no hacerlo se le designaría un defensor público, fijándose la próxima audiencia para el 27 de octubre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

La audiencia de fecha 27 de octubre de 2015, fue suspendida a los fines de reiterar citación a la compañía [redacted], S. A., fijándose la próxima audiencia para el 24 de noviembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 24 de noviembre de 2015, fue suspendida a los fines de que se le reitere citación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 13 de enero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 13 de enero de 2016, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado, fijándose la próxima audiencia para el 23 de febrero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

La audiencia de fecha 23 de febrero de 2016, fue suspendida a los fines de que se le reiterara citación a la compañía aseguradora, al tercero civilmente demandado y al beneficiario de la póliza, fijándose la próxima audiencia para el 30 de marzo de 2016, a las 9:00 horas de la mañana.

f) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona dictó, en fecha 30 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 118-2016-

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

SPEN-00004, mediante la cual *declara al imputado* [redacted], *culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49 literal D numeral 1, y 78, modificado el primero por la ley 114-99 y el segundo por la ley 12-07, en perjuicio del señor fallecido* [redacted]. *Lo condena al señor* [redacted], *al pago de una multa de $2,000.00 (Dos Mil) pesos y al pago de las costas penales. En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted], *en su calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria al* [redacted], *en condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *como Justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito. Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La* [redacted], [redacted], *como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza.*

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

g) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 4 de mayo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, mediante la cual *rechaza, los recursos de apelación interpuestos los días 04 y 11 respectivamente del mes de mayo del año 2016, por: a) el tercero civilmente demandado* [redacted]*, y b) el acusado* [redacted]*, y la razón social* [redacted] *C. x A., contra la sentencia no. 118-2016-SPEN-00004, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, leída el día 13 de abril del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.*

h) El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en casación el fallo dictado por la Corte *a qua,* resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 8 de agosto de 2018, la sentencia núm. 1166, rechazando los recursos de casación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

i) En desacuerdo con la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado [redacted] y la Compañía [redacted], interpusieron recurso de revisión constitucional, procediendo dicho tribunal, a dictar la sentencia núm. TC/0582/25, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. 1166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil once (2011). ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes,* [redacted] *y la Compañía* [redacted]*, S.R.L.; y a la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

36. En lo referente a la queja de estos recurrentes en el tercer medio de su recurso de casación, relativas al rechazo de la extinción por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa.

37. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, observa esta Sede Casacional, que si bien la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, en fecha 26 de noviembre de 2010, y a la fecha en que fue interpuesto su recurso de casación, el 9 de junio de 2019, habían transcurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más del tiempo establecido por el artículo 148 de la Ley 76-02, normativa procesal penal vigente al momento del accidente, no menos cierto es que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones son atribuidos a la parte imputada y a su defensa, donde, según las piezas que forman el caso, se dictaron varias declaraciones de rebeldía en contra del imputado, comprobando esta alzada que solo en la fase intermedia del caso, fue necesario que el juez de la instrucción ordenara su arresto y conducencia en varias ocasiones**,** más las órdenes de arresto y conducencia que se dictaron en la fase de juicio, donde el imputado, quien se encontraba en libertad, no comparecía a la audiencia fijadas por los tribunales, al igual que el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, no obstante, encontrarse debidamente citados, llegado dichos tribunales a intimar a en varias ocasiones a la compañía aseguradora para que presente al imputado.

38. La conducta adoptada por la parte imputada, provocó que el proceso se extendiera más tiempo del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo la norma que solo cuando el retraso derive de una conducta obstructiva concreta del encartado puede excluirse tiempo del cómputo[6], tal y como ocurrió en la especie, por lo que procede

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0740/24. Expediente núm. TC-04-2023-005
Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0770/24. Expediente núm. TC-04-2024-0124

desestimar el tercer medio invocado por improcedente e infundado.

39. En el cuarto medio de su recurso de casación, alegan los recurrentes que: *la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por la inobservancia de la ley, toda vez que rechazó el tercer motivo del recurso de apelación y confirmó el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declarándola común y oponible a la vez hasta la Cobertura de la póliza a la aseguradora en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley bajo los fundamentos establecidos en el numeral 23 de las páginas 23 y 24 de la sentencia objeto del recurso, donde la Corte ha establecido de manera errónea que el tribunal declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza y que para el caso es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, señalamiento de la Corte a-qua que no está establecido de manera expresa por la ley que regula las entidades aseguradora, cuya terminología utilizada por la Corte a-qua es errónea y ambigua.*

40. Con respecto al cuarto medio invocado, la corte actuó correctamente al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, el hecho de que el tribunal de primer grado haya apuntado que dicha decisión era "común y oponible" a la entidad aseguradora, no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que lo que regula la relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la

compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasionados por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del valor asegurado, nunca más allá de esos límites. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía [redacted], [redacted]., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el cuarto medio invocado, por improcedente e infundado.

41. También establecen los recurrente [redacted] y la compañía [redacted], S.A., en el cuarto medio de su recurso de casación, que: *que Corte a-qua al confirmar dicho ordinal séptimo en la forma como lo hizo y establecer en el ordinal tercero de su sentencia que condena a los recurrentes al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado* [redacted], *sin*

especificar a cuales recurrentes ha condenado al pago de las costas civiles y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, queda evidente que ha condenado directamente a la entidad aseguradora Compañía [redacted], [redacted]., *al pago de las costas civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley.*

42. Con respecto a este alegato, tal y como ya se indicó anteriormente, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado; por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se trata de una condena directa en contra de la entidad aseguradora, no solo porque la decisión no establece en ninguno de sus fundamentos que se trata de una condena directa, sino también porque aun cuando se estableció de forma generalizada en el ordinal tercero de la sentencia impugnada que se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, las mismas solo serán oponibles a dicha entidad, conforme a la póliza contratada.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado

43. Para proceder al abordaje del recurso de casación interpuesto por este recurrente, es preciso analizar de manera conjunta, los tres medios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado recurso debido a que existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

44. Tal y como ya se indicó en el fundamento 8 de esta decisión, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

45. El recurrente [redacted] discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso; puesto que el tercero civilmente responsable en principio, el ING.* [redacted]*, un ejemplar maestro universitario, personalidad pública incuestionable, hombre de bien y de verdad única, propuso con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidente fundamento que se le excluyera del proceso por no tener la guarda o posesión del vehículo causante del accidente, en razón de que lo había traspasado al INGENIERO LEONIDAS [redacted], a quien llamó como tercero interviniente forzoso para que negara o admitiera su responsabilidad; compareciendo el [redacted] en persona por ante la Corte y admitiendo su condición y responsabilidad en los hechos, lo que el tribunal actuante obvió con subterfugios formalista.

46. En lo que concierne al recurso de [redacted], de la visión generalizada dada por esta alzada al mismo, esta Corte de Casación pudo comprobar, que dicho recurrente se ha limitado a decir que se valoraron contradictoriamente los elementos de prueba, y que este no es propietario del vehículo envuelto en el accidente, alegato que no pudo ser comprobado por esta alzada, ya que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo que manejaba el imputado era propiedad de su propiedad, según documentos depositado por la parte acusadora, y, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 7 de junio de 2011, el vehículo conducido por el imputado es propiedad de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

47. Además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta sala, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

48. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[7].

49. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

50. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que quedó claramente probada y sin ningún tipo de duda la acusación presentada en

[7] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del imputado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

51. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado, al pago de las costas penales del procedimiento y las civiles de compensan.

51. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por [redacted], Compañía [redacted], [redacted]., y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento

Exp. [redacted]-RECA-00598
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]